



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL  
TOLUCA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-72/2026

**PARTE ACTORA:** VICENTE MANUEL  
GARCÍA PAULÍN<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** NEREIDA  
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

**SECRETARIA:** SAMARIA IBAÑEZ  
CASTILLO

**COLABORÓ:** GUSTAVO ALFONSO  
VILLA VALLEJO

(1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 12 de junio de 2026.<sup>3</sup>

(2) **Sentencia** de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México<sup>4</sup> que **confirma**, la diversa dictada por el Tribunal responsable en el juicio de la ciudadanía local **TEEM-JDC-28/2026**.

## **A N T E C E D E N T E S**

(3) **I.** De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

(4) **1. Convocatoria.** El 11 de febrero, se emitió la *“CONVOCATORIA PARA EL PROCESO INTERNO ORDINARIO DE ELECCIÓN DE LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>5</sup> DE MICHOACÁN, PARA EL PERIODO ESTATUTARIO 2026-2030”*.<sup>6</sup>

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, actor, promovente o parte actora.

<sup>2</sup> Tribunal responsable, Tribunal local o TEEM.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año 2026, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> En lo consecutivo, Sala Toluca o Sala Regional.

<sup>5</sup> Después, PRI.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Convocatoria.

- (5) **2. Juicio intrapartidario.** El 15 de febrero, el promovente impugnó la referida Convocatoria, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI,<sup>7</sup> al estimar que contenía disposiciones que restringían su participación, estableciendo requisitos que impactaban en la posibilidad real de contender o participar en igualdad de condiciones.
- (6) **3. Primer juicio de la ciudadanía local.** El 3 de marzo, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, por la presunta omisión de resolver la impugnación presentada ante la Comisión de Justicia.
- (7) **4. TEEM-JDC-016/2026.** El 17 siguiente, el TEEM declaró existente la omisión atribuida a la Comisión de Justicia, por lo que ordenó dictar la resolución correspondiente.
- (8) **5. CNJP-JDP-MICH-002/2026.** En consecuencia, el 23 de marzo, la Comisión de Justicia resolvió la impugnación, determinando la validez de la Convocatoria impugnada.
- (9) **6. Segundo Juicio local.** Inconforme con lo determinado por la Comisión de Justicia, el 27 de marzo, el actor promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.
- (10) **7. Acto impugnado (TEEM-JDC-028/2026).** El 23 de abril, el TEEM confirmó la determinación intrapartidista.
- (11) **II. Juicio de la Ciudadanía**
- (12) **2.1. Presentación de la demanda.** El 27 siguiente, la parte actora, presentó ante la responsable demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de impugnar la determinación del Tribunal local.
- (13) **2.2. Recepción y turno.** El 4 de mayo, se recibieron las constancias en esta Sala Regional, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.

---

<sup>7</sup> En adelante, Comisión de Justicia.



- (14) **2.3. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.
- (15) **2.4. Admisión y cierre.** Integrado el expediente, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y ordenó el cierre de instrucción.

### CONSIDERANDO

- (16) **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía, toda vez que se impugna una determinación emitida por el TEEM, por la que confirmó la diversa dictada por la Comisión de Justicia, que declaró la validez de la Convocatoria, entidad federativa que forma parte de la Quinta Circunscripción, en la cual esta Sala Toluca ejerce jurisdicción.<sup>8</sup>
- (17) **SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** Este juicio se promueve en contra de una sentencia, aprobada por **unanimidad** de votos por el Pleno del Tribunal local, por lo que, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.
- (18) **TERCERO. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; y, 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>9</sup> conforme a lo siguiente:
- (19) **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, la autoridad responsable, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la resolución impugnada, los agravios que genera

---

<sup>8</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>9</sup> En adelante, Ley de Medios.

## ST-JDC-72/2026

el acto controvertido, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

- (20) **b) Oportunidad.** El requisito se surte, toda vez que la demanda se presentó dentro del plazo de 4 días, previsto para tal efecto.

Esto es así, ya que, de autos se advierte que la resolución fue notificada a la parte actora el viernes 24 de abril, por lo que el plazo legal para promover el presente juicio transcurrió del sábado 25 al martes 28 de abril. En consecuencia, si la demanda se presentó el 27 de abril, resulta evidente su oportunidad.<sup>10</sup>

- (21) **c) Legitimación e interés jurídico.** Se colma, toda vez que la parte actora fue quien promovió el juicio de la ciudadanía local controvertido.

- (22) **d) Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a esta instancia federal.

- (23) **CUARTO. Cuestión previa.** A efecto de acotar la *litis* se considera necesario hacer una breve referencia al origen de la cadena impugnativa.

- (24) El asunto guarda su origen en la Convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, para participar en el proceso interno ordinario de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, para el periodo estatutario 2026-2030.

- (25) En dicha Convocatoria, se establecieron los requisitos siguientes:<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> De conformidad con lo previsto en la Jurisprudencia 18/2012 de la Sala Superior, de rubro: "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)"; así como el artículo 65 del Código de Justicia Partidaria del PRI; y la Base Quinta, párrafo Cuarto de la propia Convocatoria.

<sup>11</sup> Consultable en la dirección electrónica: [https://21614a55-b2d2-42ea-8eba-4b903f8b8793.filesusr.com/ugd/1e26c0\\_2a196116ac2a439aa682b9e14b1c17d5.pdf](https://21614a55-b2d2-42ea-8eba-4b903f8b8793.filesusr.com/ugd/1e26c0_2a196116ac2a439aa682b9e14b1c17d5.pdf)



***De los requisitos que deberán  
cumplir las personas aspirantes y los documentos que los acreditan***

NOVENA. Quienes integren las fórmulas de aspirantes a la elección de la titularidad de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 171 de los Estatutos y los aplicables del Código de Ética Partidaria, siendo los siguientes:

- I. Ser cuadro de convicción revolucionaria, de comprobada disciplina y lealtad al Partido, contar con arraigo y prestigio entre la militancia y la sociedad, tener amplios conocimientos de los postulados del Partido y reconocido liderazgo;

13

- II. No haber sido dirigente, candidata o candidato, militante o activista de otro partido político, a menos que exista dictaminación y resolución definitiva de la Comisión de Ética Partidaria en la que conste su afiliación o reafiliación al Partido en términos estatutarios y del Código de Ética Partidaria;
- III. Tener y comprobar una residencia de por lo menos tres años en el territorio de la entidad federativa, excepto cuando se hubiere desempeñado comisión partidaria o funciones públicas;
- IV. Acreditar carrera de Partido y, como mínimo, una militancia fehaciente de siete años;
- V. Estar inscrita o inscrito en la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario y al corriente en el pago de sus cuotas al Partido;
- VI. Ser electa o electo de acuerdo con lo establecido en los Estatutos y en la Convocatoria respectiva;
- VII. Acreditar ante la Comisión Estatal, que reúne los requisitos exigidos; a través de la documentación correspondiente;
- VIII. No haber recibido condena por sentencia ejecutoriada por delitos graves del orden común o federal, o por delitos patrimoniales;
- IX. No haber recibido condena por ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género;
- X. En los casos de quienes ocupen un cargo de elección popular, de dirigencia partidista ejecutivo territorial o se desempeñen como servidores públicos de mando medio o superior, solicitar licencia al cargo efectiva desde el momento de solicitar su registro al proceso interno y mantenerla, al menos, hasta su conclusión. En caso de obtener el cargo directivo, sólo quienes ocupen una responsabilidad de representación popular podrán reintegrarse al mismo;
- XI. Haber desempeñado con anterioridad algún cargo de dirigencia partidista;
- XII. Presentar un Programa de Trabajo dirigido al Consejo Político Estatal;
- XIII. Haber acreditado los cursos de capacitación y formación política establecido al efecto en el plan nacional del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C.;
- XIV. Contar indistintamente con alguno de los siguientes apoyos:
  - a) Estructura territorial, a través de los Comités Municipales de la entidad federativa; y/o
  - b) Sectores y organizaciones nacionales; y/o
  - c) Consejeras y Consejeros Políticos del Consejo Político Estatal; y/o
  - d) Personas afiliadas inscritas en el Registro Partidario.
- XV. Respetar el tope de gastos de proselitismo autorizado por el Consejo Político Estatal.

(26) **4.1. CNJP-JDP-MICH-002/2026**

(27) El actor en el presente juicio impugnó la Convocatoria ante la Comisión de Justicia, aludiendo, sustancialmente, los siguientes conceptos de agravio:

- Violación al derecho a ser votado en condiciones democráticas por la imposición de requisitos como: **a)** haber desempeñado con anterioridad algún cargo de dirigencia partidista; **b)** haber recabado apoyos mínimos; y **c)** haber acompañado constancia expedida por el Instituto de Formación Política “Jesús Reyes Heróles A.C.”.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> En adelante, Instituto de Formación.

- Que los requisitos controvertidos limitaban la competencia a quienes ya pertenecían a estructuras consolidadas; reduciendo la posibilidad de emergencia de liderazgos alternativos.
- Argumentó que, la Convocatoria no describía con precisión mínima el contenido, alcance, modalidad, calendario, criterios de evaluación, mecanismos de revisión, ni condiciones de acceso a los cursos solicitados.

(28) Ahora, al resolver, la Comisión de Justicia declaró la legalidad de la Convocatoria, ante lo **infundado** e **inoperante** de los planteamientos de la parte promovente. Ello, al tenor entre otras, de las siguientes consideraciones:

- Señaló que, los requisitos previstos en la Convocatoria eran objetivos y resultaban razonables, aunado a que no trasgredían los derechos del promovente ni de la militancia.
- Refirió que, en la Convocatoria se exigieron los mismos requisitos dispuestos en el artículo 171 de los Estatutos del PRI<sup>13</sup>, precisando que, en la base NOVENA, DÉCIMA y DÉCIMA PRIMERA, se definió de qué manera se acreditarían todos y cada uno de ellos.
- Así, en cuanto a la exigencia de acreditar una militancia de 7 años, señaló que era el medio idóneo para acreditar la temporalidad y calidad de cada miembro.
- Respecto al requisito de haber desempeñado con anterioridad un cargo de dirigencia partidista, adujo que, se buscaba que quienes accedieran a los cargos de las dirigencias estatales, fueran quienes por su grado de experiencia y sus conocimientos guiaran la representación y dirección política del partido en la entidad.
- Con relación a la condición de recabar apoyos mínimos, señaló que, el promovente partía de una idea errónea, pues los aspirantes tuvieron la

---

<sup>13</sup> En adelante, Estatutos.



posibilidad de acreditar el apoyo requerido, mediante 4 modalidades que preveían porcentajes distintos.

- En lo que hace a la constancia expedida por el Instituto de Formación, se precisó que lo que se buscaba era verificar el conocimiento de la doctrina, programas y principios del partido político.
- Finalmente, respecto a la presunta inconstitucionalidad del requisito atinente a la constancia expedida por el Instituto de Formación, al realizar el análisis de proporcionalidad en sentido amplio de la norma partidista, se concluyó que la misma tenía un fin constitucionalmente válido, en tanto que buscaba demostrar que quién se postulaba a una candidatura contara con los conocimientos sobre los principios e ideología del partido que lo promueve.

(29) Inconforme con la determinación de la Comisión de Justicia, **el actor promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local**, en el que hizo valer los siguientes conceptos de agravio:

- Señaló que, la *litis* nunca consistió en verificar si la Convocatoria reproducía formalmente disposiciones estatutarias, sino en demostrar que el conjunto de las reglas previstas generaba una restricción desproporcionada al derecho de la militancia a participar y competir en condiciones democráticas, lo cual no fue analizado.
- Señaló que, no existió un ejercicio real de proporcionalidad, ni se explicó por qué los requisitos eran idóneos, ni su necesidad; aunado a que no ponderó su impacto, limitándose a afirmar que eran válidos.
- Refirió que, la responsable faltó al principio de exhaustividad, ya que fragmentó el análisis y evitó estudiar el efecto acumulativo de las restricciones.
- Adujo que, se controvirtió la constitucionalidad de los requisitos, no obstante, la responsable respondió defendiendo la calidad del partido para emitirlos.

- Estableció que la responsable no verificó si los requisitos eran idóneos, indispensables y proporcionales, incurriendo en un entendimiento selectivo y sesgado del principio de intervención mínima y no realizó test de proporcionalidad.
- Señaló que, la resolución intrapartidista era ilegal porque validaba un conjunto de requisitos que, analizados de manera integral y no fragmentaria, constituían una restricción desproporcionada, estructural y materialmente excluyente.

(30) **QUINTO. Consideraciones del acto impugnado.**

(31) Al resolver el juicio de la ciudadanía **TEEM-JDC-028/2026**, el TEEM **confirmó** la determinación de la Comisión de Justicia, ante lo **infundado e inoperante** de los planteamientos del actor. Ello, conforme a las siguientes consideraciones:

- Adujo que, la responsable se pronunció en el sentido de lo que le fue planteado, y si bien, no realizó el test respecto de cada uno de los requisitos o en general, de la base Trigésima de la Convocatoria, ello se debió a que no contaba con los elementos necesarios para abordar tal estudio.
- Razonó que, el test de proporcionalidad no era un método de análisis que debiera ser empleado en todos los casos en los que se planteara la inconstitucionalidad de una norma.
- Argumentó que, el actor no controvirtió de manera frontal los razonamientos de la responsable, pues no enunció de manera precisa por qué los requisitos que impugnaba restringían sus derechos político-electorales.
- Adujo que, la Comisión de Justicia cumplió con el principio de exhaustividad, ya que como se desprendía del análisis de la resolución intrapartidista, la responsable no se había limitado a verificar el origen estatutario de los requisitos, sino que además realizó el estudio de cada de uno de ellos, justificando la finalidad de su cumplimiento.



- Expresó que, de igual forma era infundado que la resolución carecía de motivación, ya que, la responsable expresó las razones lógico-jurídicas por lo cual la totalidad de los requisitos de conformidad con su normativa interna, resultaban razonables.
- Argumentó que, no existía la indebida aplicación del principio de autodeterminación, ya que se trataba de un ejercicio legítimo del parámetro constitucional reconocido a los partidos políticos, que reconocía expresamente su derecho de autoorganización y autodeterminación.
- Además, que era infundado que se introdujo como requisito adicional la constancia expedida por el Instituto de Formación, pues este requisito se encontraba en la fracción XII del artículo 171 de los Estatutos.
- Adujo que, no se desarrollaba cómo la aplicación específica de los artículos de los Estatutos incidió materialmente en su esfera jurídica, ni se identificaba un impacto individual o colectivo atribuible a la operatividad concreta de dichas disposiciones en el procedimiento impugnado.
- Razonó que, no estaba obligado a realizar un estudio expreso y oficioso de todos los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se invocaran de manera genérica o que se transcribieran sin una correlación argumentativa específica.

(32) **SEXTO. Conceptos de agravio.** En contra de lo determinado por el Tribunal local, el promovente formula los siguientes conceptos de agravio:

**a) Vulneración y restricción desproporcionada al principio de equidad en la contienda y el derecho a ser votado en condiciones democráticas.**

- Adujo que, la resolución de la Comisión de Justicia le generó una vulneración a sus derechos político-electorales, por no realizarse un análisis y estudio de fondo, mismo que fue advertido a la autoridad del responsable quien confirmó la resolución.

- Argumentó que, el Tribunal local omitió realizar el análisis completo y exhaustivo del expediente, pues la razón argumentativa para declarar los agravios como infundados e inoperantes, los basó en un estudio limitativo. Esto, ya que la controversia no se limitaba a determinar si los requisitos de la Convocatoria tenían o no fundamento estatutario.
  - Adujo que, el requisito de solicitud de respaldos le generó un agravio por falta de equidad de quienes competían respecto a la exigencia de apoyo del 20% de Comités Municipales y a la exigencia de apoyo del 5% del padrón de afiliados.
  - Por lo que hace al requisito de haber desempeñado previamente un cargo de dirigencia argumentó que, no lo ha ocupado formalmente, porque nunca ha formado parte de los círculos de poder y este requisito opera como un filtro de élite.
  - Señaló que, el Tribunal local no analizó la interacción entre el calendario del proceso y la carga que imponían los requisitos de acceso, pues para un aspirante sin estructura, 8 días eran materialmente insuficiente sin una red institucional, sin personal de apoyo y sin acceso a los listados actualizados del padrón, por lo que, la carga era desproporcionada, razón por la que, no pudo realizar el registro el 22 de febrero de 2026, por la imposibilidad material de cumplir con los apoyos exigidos en el plazo disponible, sin contar con el respaldo de la estructura orgánica del partido.
  - Argumentó que, el Tribunal responsable no llevó a cabo el *test de proporcionalidad*.
- b) Inconstitucionalidad e inconvencionalidad del requisito consistente en acreditación de cursos y/o evaluación del Instituto de Formación.**
- Adujo que, la Convocatoria no estableció el contenido específico de los cursos exigidos, los criterios de evaluación, los mecanismos de revisión de resultados ni las condiciones de acceso, tampoco indicó en qué fechas se impartió o debía impartirse los cursos cuya acreditación se exigía como condición del registro.



- Asimismo, que la acreditación dependía de una decisión unilateral del Instituto de Formación, que no formaba parte del órgano colegiado que conducía el proceso interno, y no existía un mecanismo de impugnación para controvertir la negativa de expedición de la constancia y el plazo para su entrega.
  - Aduce que, no contaba con la constancia, porque el Instituto de Formación no impartió, con anterioridad suficiente a la expedición de la Convocatoria, los cursos específicos.
  - Argumentó que, el margen de 11 días no permitía, materialmente, organizar, impartir y certificar el curso. No se tenía mecanismo alguno para cuestionar ante un órgano imparcial la ausencia de la constancia o para acreditar formación equivalente.
  - Manifiesta que, el examen se aplicó cuando se estaba recabando la documentación, por lo que resultaba imposible trasladarse a la Ciudad de México, lugar en donde se aplicó.
  - Señaló que, el requisito de la constancia violaba el principio de certeza, pues no se precisó el contenido ni criterios de evaluación; no se estableció el calendario de impartición ni mecanismo de acceso y la expedición quedó en manos de una asociación civil cuya decisión no estaba sometida a control colegiado del proceso existiendo una delegación indebida de la facultad de calificar la elegibilidad y existían medios menos restrictivos que permitían alcanzar el objetivo.
  - Adujo que, el TEEM calificó de novedoso el planteamiento, sin embargo, ello partió de que la Comisión de Justicia no analizó íntegramente el escrito inicial, aunado a que el Tribunal local estaba obligado, en cumplimiento del principio de suplencia de la queja y tutela judicial efectiva, a identificar la causa de pedir y suplir la deficiencia.
- c) **Violación al artículo 1 constitucional y a los estándares de tutela judicial efectiva.**

- Expresó que, la responsable declaró improcedente el control difuso solicitado bajo el argumento de que, el actor no proporcionó los elementos mínimos necesarios, por lo que, contrario a lo razonado por el Tribunal local, sí se había identificado el derecho vulnerado, la norma a contrastar y el agravio concreto, los tres elementos que exigía la tesis 1a./J. 4/2016 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN.
- Adujo que, la sentencia del TEEM, al abstenerse de ejercer el control difuso, permitió la subsistencia de normas internas que no superaban el test de proporcionalidad en su dimensión de necesidad, y que produjeron efectos excluyentes concretos.
- Finalmente, el actor solicita a esta Sala Regional que ejerza control de constitucionalidad y convencionalidad en plenitud de jurisdicción sobre el requisito de dirigencia previa, diseño conjunto de umbrales de apoyo y plazo de 8 días y el requisito de acreditación del Instituto de Formación.

(33) **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

(34) **7.1 Metodología de estudio**

(35) Los agravios se analizarán en el orden en que fueron expuestos, lo que en vista del criterio contenido en la **jurisprudencia 4/2000** emitido por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>14</sup>, no causa perjuicio al actor.

(36) **a) Vulneración y restricción desproporcionada al principio de equidad en la contienda y el derecho a ser votado en condiciones democráticas.**

(37) Los agravios se califican de **inoperantes**, conforme a lo siguiente:

(38) El actor señala que la Comisión de Justicia omitió realizar un análisis de fondo, y el Tribunal responsable uno completo y exhaustivo del expediente.

---

<sup>14</sup> Consultable en las páginas 5 y 6 de la revista Justicia Electoral, suplemento 5, año 2001, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- (39) Al respecto, esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón**, porque si bien, la responsable, no realizó el análisis como lo solicitó el actor, lo anterior se debió a que, el mismo no le aportó los elementos necesarios para que dicha autoridad estuviera en posibilidad de analizar la aludida violación a sus derechos político-electorales, como a continuación se advierte.
- (40) En efecto, respecto a los agravios relativos a la **supuesta vulneración al derecho a ser votado y a los principios de igualdad y equidad en la contienda interna**, el Tribunal local los calificó de infundados, debido a que, la parte actora no demostró ante dicha instancia, de manera concreta ni fehaciente, que los requisitos impugnados le generaban por sí mismos o en conjunto, una restricción desproporcionada o excluyente del derecho a ser votado, así como que, tampoco, refería de qué manera los plazos contemplados en la convocatoria eran imposibles de cumplir. Y ante esta instancia omite controvertir eficazmente dichos razonamientos.
- (41) Lo anterior, ya que, los planteamientos aquí expuestos son propiamente una reiteración de lo aducido en su demanda local, pues se limita a señalar que, – *“(...) por lo que en mi escrito de demanda por el que promoví el juicio para la protección de los derechos partidarios de los y las militantes, manifesté de forma precisa, el por qué los requisitos que impugne me generan una restricción a mis derechos político-electorales (...) El problema jurídico real que manifestaba consiste en determinar si un militante sin cargo previo de dirigencia, sin acceso a las estructuras orgánicas del partido y sin apoyo institucional, tiene posibilidades materiales y real de competir en condiciones de equidad frente a un aspirante que cuenta con el respaldo de la estructura territorial completa del PRI en Michoacán. De lo anterior, la autoridad responsable no señaló nada, solo realizó un estudio de los requisitos en los estatutos, y en señalar que los aspirantes se encuentran sujetos a esas mismas reglas, por lo que su análisis, no fue un análisis constitucional, sino de la legalidad estatutaria”*–, de lo que se desprende, que el actor no expresa argumentos ante esta Sala Regional tendientes a desvirtuar lo expresado por la responsable, de ahí lo **inoperante** de su agravio.
- (42) Ahora, por lo que hace al agravio referente a que el requisito de **solicitud de respaldos** le generó un agravio por falta de equidad de quienes competían, por 2 cuestiones. En primer lugar, porque la exigencia de apoyos del 20% de

Comités Municipales, resultaba imposible para un militante sin cargo directivo previo, toda vez que Michoacán cuenta con 113 municipios y el 20% equivaldría a 23 Comités Municipales.

- (43) En segundo lugar, porque la exigencia de apoyos del 5% del padrón de afiliados el cual superaba los 60,000 registros, hacía imposible recabarlos en 8 días puesto que, el 5% equivaldría a más de 3,000 apoyos, y los formatos para recabarlos fueron publicados el 14 de febrero, siendo el registro el 22 del mismo mes.
- (44) El mismo se califica de **inoperante**, puesto que se trata de un agravio novedoso que no fue planteado ante la autoridad responsable en su demanda local, respecto del cual el Tribunal responsable tuviera oportunidad de pronunciarse; razón por lo cual, no puede ser considerado para su análisis en la presente instancia.
- (45) Se afirma lo anterior, porque si bien, en su demanda ante la autoridad responsable, impugnó la parte concerniente a los apoyos, dicho agravio lo planteó de manera genérica, sin realizar el análisis o manifestar los argumentos que señala ante esta instancia federal.
- (46) Ahora, por lo que hace a los agravios relacionados con el requisito de **haber desempeñado previamente un cargo de dirigencia partidista**, y el referente a que el Tribunal local **no realizó el análisis respecto a la interacción entre el calendario del proceso y la carga que imponían los requisitos de acceso**, los mismos se califican de **inoperantes**.
- (47) Lo anterior, dado que la responsable, en la sentencia controvertida, señaló que, el actor no expuso las razones por las cuales, en su concepto, los requisitos tornaron imposible su participación o la exclusión a ciertos sectores de la militancia, limitándose a afirmar, de manera genérica, que el cúmulo de requisitos aumentaba la restricción a su acceso a contender en el proceso efectivo de la dirigencia estatal. Argumentos esbozados en la sentencia que, el actor no controvierte de manera eficaz ante esta instancia.
- (48) Contrario a ello, se limita a expresar los motivos por los cuales no ha ocupado formalmente un cargo de dirigencia partidista, señalando que se debe a que nunca ha formado parte de los círculos de poder que distribuyen esos cargos



hacia adentro, sin precisar de qué forma se le ha impedido el desempeño de algún cargo y, en esa virtud, esta Sala Regional se encuentra impedida para emprender un estudio adicional al efectuado por el Tribunal responsable, sobre las afirmaciones de mérito. Ello, al no aportar en la instancia local, ni ante esta Sala Regional pruebas o argumentos en concreto, encaminados a desvirtuar el requisito de haber desempeñado con anterioridad algún cargo de dirigencia partidista y porque éste es excesivo y violatorio de sus derechos político-electorales.

- (49) Así también, respecto a que el Tribunal local no analizó la interacción entre el calendario del proceso y la carga que imponían los requisitos de acceso, y respecto a la asimetría real entre quien tiene estructura y quien no la tiene, los mismos son **inoperantes**, al ser agravios novedosos.
- (50) En efecto, ante la responsable los agravios fueron planteados de forma genérica, sin especificar las cuestiones que aquí se plantean, como lo es que – *“La resolución impugnada es ilegal porque validaba un conjunto de requisitos que, analizados de maneta integral y no fragmentaria, constituyen una restricción desproporcionada, estructural y materialmente excluyente del derecho de la militancia a acceder a cargos de dirección partidaria, sin haber realizado el examen de proporcionalidad que constitucionalmente era exigible”*– además que – *“La responsable omite considerar el contexto temporal del proceso interno. El calendario previsto en la convocatoria no es un elemento neutro; es una variable decisiva en la evaluación de proporcionalidad. La brevedad de los plazos, combinada con la densidad de requisitos, incrementan el grado de restricción”*– luego entonces, la responsable no contaba con los elementos suficientes para poder hacer un análisis de este motivo de disenso, al ser, en principio, ante esta instancia federal que se plantean, lo que impide el pronunciamiento al respecto.
- (51) Por otra parte, por lo que hace al agravio relacionado con que el **Tribunal local no llevo a cabo el Test de proporcionalidad**, el mismo se califica de **inoperante**.
- (52) Lo anterior, ya que, de acuerdo a lo plasmado en la sentencia, la improcedencia de dicha solicitud obedecía a qué del análisis integral del escrito de la demanda no se advertía el agravio concreto que aducía frente a

la norma interna del partido, esto es, el actor no expuso de manera clara y específica el agravio concreto que le generó el proceso electivo en el que participó, de ahí que, puntualizara, que no contaba con todos los elementos necesarios para proceder a realizar el control difuso de constitucional.

(53) Situación que pretende subsanar ante esta instancia, señalando lo siguiente:

En el caso concreto:

- **Fin legítimo:** Garantizar que los aspirantes cuenten con respaldo político real.
- **Medida adoptada:** 20% de Comités Municipales o 5% del padrón, en ocho días, con documentación exhaustiva.
- **Medida menos restrictiva disponible:** Un porcentaje menor de apoyos individuales de militantes verificados en el padrón, con un plazo razonable de quince a veinte días, sin exigir que provengan de órganos institucionales controlados por la estructura vigente.

La medida adoptada no es la menos restrictiva. Existen alternativas que garantizan el fin —acreditar respaldo político real— sin cerrar de facto la contienda a quien no controla el aparato del partido.

(54) Ante ello, la alegación se torna **inoperante**, al tratarse de un argumento novedoso, respecto del cual el Tribunal responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse y, por ende, no puede ser considerada para su análisis en la presente instancia.

(55) **b) Inconstitucionalidad e inconventionalidad del requisito consistente en acreditación de cursos y/o evaluación del Instituto de Formación.**

(56) Los agravios se califican de **inoperantes e infundados**, conforme a lo siguiente:

(57) El actor, respecto a este tópico, argumenta que la Convocatoria no estableció el contenido específico de los cursos exigidos, los criterios de evaluación, los mecanismos de revisión de resultados ni las condiciones de acceso, así también que, no se indicó en qué fechas se impartieron o debieron impartirse los cursos cuya acreditación se exigía como condición del registro. Aunado a lo anterior, señaló que la acreditación dependía de una decisión unilateral del Instituto de Formación, que no existía un mecanismo de impugnación y que la responsable calificó de novedoso la objeción específica al requisito del Instituto de Formación.

(58) Al respecto, manifestó que, aun y cuando se estimara que el planteamiento fue formulado con insuficiente precisión, el Tribunal local estaba obligado, en



cumplimiento del principio de suplencia de la queja y tutela judicial efectiva, a identificar la causa de pedir y suplir la deficiencia.

- (59) La **inoperancia** acontece, dado que, la parte actora **omite controvertir** con la entidad suficiente, todas y cada una de las consideraciones emitidas por el Tribunal local, de manera que permitan desvirtuar la legalidad del análisis efectuado.
- (60) Lo anterior, puesto que, respecto a este tópico la responsable estableció, que *–“el derecho a ser votado no es absoluto y puede sujetarse a requisitos razonables, objetivos y previamente establecidos, particularmente en el ámbito de la vida interna de los partidos políticos, donde se justificaba la exigencia de ciertos perfiles, trayectorias o capacidades para el acceso a cargos directivos. (...). En el caso concreto, la autoridad responsable sí realizó el análisis de los requisitos impugnados, sin que la parte actora controvertiera de manera frontal los razonamientos expuestos en la resolución impugnada y como es que, para atender a su cumplimiento, se afecta su derecho a ser votados. –”*
- (61) Y ante esta instancia se limita a afirmar que, respecto a dicho requisito, en la Convocatoria no se estableció el contenido específico de los cursos exigidos, los criterios de evaluación, los mecanismos de revisión de resultados ni las condiciones de acceso y, que la acreditación dependía de una decisión unilateral del Instituto de Formación, omitiendo con ello, controvertir el análisis realizado por la responsable, respecto a que, sí se había realizado el análisis de dicho requisito y que no se había controvertido de manera frontal dichos razonamientos, y cómo esto afectaba sus derechos, omitiendo señalar las condiciones materiales que le impidieron cumplir con el mismo.
- (62) Además, del expediente se puede advertir, que el actor ante esta instancia **reitera el agravio expresado ante la Instancia partidista**, incumpliendo con su carga de plantear razonamientos tendientes a controvertir los motivos y fundamentos externados por la autoridad responsable, ni cuestiona en su caso, lo indebido de la apreciación del Tribunal local respecto a dicho requisito, de ahí, lo inoperante de sus agravios.

- (63) Ahora, por otra parte, el agravio relacionado con que el Tribunal responsable declaró como un argumento novedoso la objeción al requisito de la acreditación de cursos en el Instituto de Formación, el mismo se califica de **infundado**.
- (64) Al respecto, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que, en la demanda primigenia ante la autoridad partidaria, el actor impugnó el requisito de la acreditación de cursos, sin embargo, ante la hoy responsable el agravio de referencia se centró en establecer que **se incorporaba un requisito adicional** consistente en la acreditación de un examen ante el Instituto de Formación, de ahí la calificativa de novedoso que le dio el Tribunal responsable.
- (65) Esto es, en la demanda ante la instancia partidista, sí se impugnó dicho requisito, pero contrario a lo expresado por el actor, en dicha instancia no se agravio por el hecho de ser un requisito que fue incorporado **adicionalmente**, tal y como sí lo hace, ante la responsable. De ahí lo correcto en la calificativa del agravio realizado por la responsable, y lo infundado de su agravio ante esta instancia.
- (66) Además, respecto a lo que el actor argumenta en cuanto a que, aun y cuando se estimara que el planteamiento fue formulado con insuficiente precisión ante la instancia partidista, el Tribunal responsable estaba obligado a identificar la causa de pedir y a suplir la deficiencia de la queja, el mismo resulta **infundado**.
- (67) Ello, porque si bien es cierto, dicha figura está prevista en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios, también lo es que, la implementación de esta disposición no permite a los órganos jurisdiccionales crear agravios distintos a los planteados en la demanda y estudiarlos en consecuencia, mucho menos a emitir una sentencia favorable a las pretensiones de la parte promovente, siendo obligación de éstos últimos la argumentación mínima en la formulación de sus agravios, de ahí lo infundado del mismo.
- (68) **c) Violación al artículo 1º Constitucional y a los estándares de tutela judicial efectiva.**



- (69) El agravio relacionado con que el Tribunal responsable omitió ejercer el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, aun y cuando el artículo 1° Constitucional le imponía la obligación de garantizar sus derechos humanos, el mismo se califica de **infundado**, toda vez que, tal y como lo argumentó la responsable, el actor no proporcionó los elementos mínimos necesarios, para su estudio.
- (70) Así, ante la responsable el actor argumentó que, la *litis* nunca consistió en verificar si la Convocatoria reproducía formalmente disposiciones estatutarias, sino en demostrar que el conjunto de las reglas previstas en la misma, generaba una restricción desproporcionada al derecho de la militancia a participar y competir en condiciones democráticas, aunado a que la resolución intrapartidista era ilegal, porque validaba un conjunto de requisitos que, analizados de manera integral y no fragmentaria, constituían una restricción desproporcionada, estructural y materialmente excluyente del derecho de la militancia a acceder a cargos de dirección partidaria, sin haber realizado el examen de proporcionalidad que constitucionalmente era exigible.
- (71) Respecto a lo anterior, la responsable estableció que, por lo que hace a dicha solicitud de realizar el estudio del control de constitucionalidad y convencionalidad de los requisitos impugnados de la Convocatoria, se consideraba improcedente, ya que la parte actora tenía que exponer los argumentos del porqué los requisitos de la convocatoria vulneraban sus derechos político-electorales, para que esa autoridad estuviera en posibilidades de emprender un estudio de constitucionalidad, cuestión que no sucedió.
- (72) Además, que, para realizar un estudio en plenitud de jurisdicción, en primer término, se debió advertir que efectivamente la parte actora hubiera planteado argumentos encaminados a demostrar una vulneración a sus derechos, y que, la autoridad responsable hubiese omitido realizar el estudio de proporcionalidad, lo que en la especie no aconteció.
- (73) Señaló que, aunque dicho control se ejerce en modalidad *ex officio*, exigía que la parte actora proporcionara los elementos mínimos que posibilitaran su análisis, y en el caso, la parte actora planteó que debía analizarse la normatividad interna del partido político, específicamente de los requisitos

establecidos en la Convocatoria, que devenían de dicha normativa interna, no obstante, del análisis integral del escrito de la demanda no se advirtió el agravio concreto que aducía, frente a la norma interna del partido, es decir, no expuso de manera clara y específica el agravio concreto que le generó el proceso electivo en el que participó, de ahí que no se contara con los elementos necesarios para que la autoridad responsable pudiera realizar un control difuso de constitucionalidad.

- (74) Así, lo **infundado** radica en que, es incorrecto el argumento de la parte actora en cuanto a que el deber de interpretar las disposiciones restrictivas de derechos humanos obligaba al Tribunal responsable a interpretar las normas aplicadas de la forma en que mejor conviniera a sus intereses.
- (75) Ello, dado que el principio de interpretación contenido en el artículo 1° de la Constitución y que lleva a las personas juzgadoras a interpretar las normas *“favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”* no implica que las cuestiones planteadas por las partes deban ser resueltas de la manera más favorable a sus pretensiones.
- (76) Además, que, por una parte, de la revisión a la demanda interpuesta ante la responsable, se aprecia que, si bien formuló solicitud del test de proporcionalidad a los requisitos impugnados y su inaplicación, pues a su decir resultaban restrictivos a sus derechos político-electorales, también lo es que, en sus agravios no indicó la porción normativa de dichos preceptos que a su decir, eran transgredidos por la norma secundaria, sin hacer referencia a porción normativa (fracción, inciso, sub inciso, o párrafo) por la cual el Tribunal responsable pudiera llevar un análisis comparativo con la norma cuya inconstitucionalidad se reclamaba, con base a los elementos de necesidad, idoneidad, finalidad legítima y proporcionalidad en sentido estricto.
- (77) Por lo que, sus planteamientos se limitaron a realizar afirmaciones genéricas sobre la presunta vulneración a sus derechos político-electorales, sin identificar de manera precisa la **norma aplicada**, el **derecho humano concretamente afectado** ni el **parámetro de contraste** que permitiera llevar a cabo dicho análisis.



- (78) Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Tesis: 2ª/123/2014 10ª de rubro: “**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**”, la cual establece que, el ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad exige el cumplimiento de requisitos mínimos argumentativos, pues de lo contrario se imposibilita jurídicamente al órgano jurisdiccional para realizar dicho estudio sin vulnerar los principios de congruencia y exhaustividad.
- (79) En ese orden, fue correcto que el Tribunal local refiriera que no existían elementos para llevar a cabo el análisis de razonabilidad solicitado, pues se insiste, la parte actora debía proporcionar, por lo menos la porción normativa de los preceptos constitucionales cuya violación se reclamaba.
- (80) Finalmente, es **inatendible** la solicitud del actor en cuanto a que esta Sala Regional ejerza el control de constitucionalidad y convencionalidad para inaplicar el requisito de dirigencia previa, umbrales de apoyo, plazo de 8 días y el requisito de acreditación del Instituto de Formación, como se explica a continuación:
- (81) Esta Sala Regional considera que, al impugnar la convocatoria, era el momento procesal oportuno para solicitar un control de constitucionalidad y convencionalidad de los requisitos impugnados, precisando la **norma aplicada**, el **derecho humano concretamente afectado** y el **parámetro de contraste** que permitiera a dichas autoridades, llevar a cabo dicho análisis.
- (82) Cuestión que, en el presente asunto, no ocurrió, ya que los argumentos esgrimidos desde la instancia partidista y ante el Tribunal responsable carecieron de la debida construcción argumentativa para solicitar un control de constitucionalidad y convencionalidad, lo anterior, porque el actor no se debió limitar sólo a impugnar la legalidad de la convocatoria, realizando afirmaciones genéricas sobre que, dichos requisitos controvertidos resultaban desproporcionales, pues debió plantear de manera expresa e inequívoca argumentos lógico-jurídicos encaminados a demostrar la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de dichos requisitos.

- (83) Por lo que, tampoco es jurídicamente posible analizarlo en esta instancia, dado que no se puede considerar que una impugnación federal, renueva la instancia para argumentar cuestiones que debió hacer valer desde la demanda primigenia.
- (84) Además ya que, para que una autoridad jurisdiccional asuma la carga de inaplicar una norma jurídica por considerarla contraria a los tratados internacionales o a la Carta Magna, no basta con alegar de manera genérica que los requisitos son difíciles de cumplir o que benefician a las cúpulas, sino que, los actores tienen la obligación procesal de demostrar de manera concreta el derecho afectado, la norma aplicada y el parámetro de contraste, y construir un verdadero silogismo de contradicción constitucional.
- (85) Así, esta Sala Regional se encuentra impedida para suplir la deficiencia de la queja de forma absoluta que implique superar los **principios de autoorganización y mínima intervención judicial** que protegen las determinaciones internas de los partidos políticos, porque se necesitan requisitos mínimos para su análisis, sin que baste mencionar que determinado precepto es inconstitucional, sin precisar al menos cuál derecho humano está en discusión, lo anterior, porque no basta indicar solamente qué derecho en juego debe prevalecer, sino aducir los elementos mínimos que diluciden tal premisa, ya que tratándose de aspectos vinculados con el ámbito interno de los partidos políticos, los órganos jurisdiccionales que conozcan de un caso en contra de actos u omisiones relacionadas con tal ámbito deben orientar su análisis a la luz del **principio de menor intervención**.<sup>15</sup>
- (86) Respecto a este tópico, la Sala Superior ha considerado<sup>16</sup> que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la Constitución general y la Ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

---

<sup>15</sup> Véase SUP-JDC-2450/2025 Y ACUMULADOS.

<sup>16</sup> SUP-JDC-926/2024 Y ACUMULADOS.



- (87) Lo anterior, ya que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la LGPP se establece, como derecho de los partidos, gozar de facultades para regular sus asuntos internos y determinar su organización interior, conforme a los procedimientos correspondientes.
- (88) Así, por lo que hace a la organización interna de los partidos políticos, en el artículo 34 de la LGPP se dispone que los asuntos internos de estos entes de interés público comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la Ley, así como en su respectivo estatuto y reglamentos, que aprueben sus órganos de dirección.
- (89) Al efecto, enumera los asuntos de los partidos políticos que se consideran internos, a saber:
- La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales no se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.
  - La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos.
  - **La elección de los integrantes de sus órganos internos.**
  - La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.
- (90) En la LGPP se establece entre otros, que la elección de los integrantes de sus órganos internos, y, en general, para la toma de decisiones, así como la emisión de acuerdos de carácter general para el cumplimiento de sus documentos básicos, también encuadran en esos supuestos, por lo que **el estudio de las normas internas atinentes a esos tópicos debe realizarse con estricta observancia a los señalados principios de autoorganización y autodeterminación.**
- (91) Así, el control difuso (aun cuando puede ejercerse de oficio) se encuentra sujeto a presupuestos formales y materiales de procedencia, por lo que, si se

incumple con los requisitos mínimos, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio *iura novit curia*, el juzgador no está obligado a emprender un estudio “expreso” oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema, lo anterior de conformidad con la Tesis: XXVII. 1º. VII Región J/8 10ª. **“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA”**.

- (92) Por lo que, al no haber expresado los elementos mínimos para llevar a cabo un análisis de constitucionalidad y convencionalidad de los requisitos impugnados, esta Sala Regional se encuentra impedida para realizarlo.
- (93) Finalmente, por lo que ve a la solicitud de la parte actora, respecto a que esta Sala Regional ordene las medidas de restitución que resulten procedentes para garantizar su derecho a participar en condiciones equitativas en el proceso interno de renovación de la dirigencia estatal del PRI, en Michoacán, el mismo se estima también **inatendible**, en la medida en que dicha solicitud, la hace depender de agravios que ya han sido suficientemente desestimados, en cuanto a que, el actor no logró controvertir de manera eficaz las consideraciones que la responsable sostuvo para confirmar la resolución de la Comisión de Justicia.
- (94) Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.



De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.